

TITULO CATORCE.

De los alguaciles, abogados, procuradores, porteros, tasador, y los demas oficiales del consejo real de las Indias.

LEY PRIMERA.

D. Felipe II en la ordenanza 175 de el consejo. Don Felipe IV en la 244 de primero de agosto de 1636. Y en el titulo de D. Francisco Justiniano, dado en 23 de marzo de 1634. Y en esta Recopilacion.

Que los alguaciles del Consejo asistan, y ellos y los de Corte ejecuten sus mandamientos.

Porque los alguaciles de corte que gozan salario en nuestro consejo de las Indias suelen faltar por hallarse en otras ocupaciones; y Nos tenemos proveido de alguacil mayor conforme al titulo 8 de este libro, y conviene que para ejecutar los mandamientos de el consejo haya otros, segun y de la forma, y con el salario señalado: Mandamos á los que ahora son, y adelante Nos fuéremos servido de acrecentar, que asistan á las horas del consejo en palacio, ó en la parte donde se juntare, y hagan y ejecuten lo que por el dicho consejo les fuere ordenado, y á todos los demas alguaciles de nuestra casa y corte, que aunque el dicho consejo tenga alguaciles particulares, cumplan los mandamientos que les diere, como hasta ahora lo han hecho.

TITULO QUINCE.

De las audiencias y chancillerías reales de las Indias.

LEY PRIMERA.

D. Felipe IV en esta Recopilacion.

Que lo descubierto de las Indias se divida en doce audiencias, y en los gobiernos, corregimientos y alcaldías mayores de sus distritos.

Por quanto en lo que hasta ahora se ha descubierto de nuestros reinos y señoríos de las Indias, están fundadas doce audiencias y chancillerías reales, con los limites que se espresan en las leyes siguientes, para que nuestros vasallos tengan quien los rija y gobierne en paz y en justicia, y sus distritos se han dividido en gobiernos, corregimientos y alcaldías mayores, cuya provision se hace segun nuestras leyes y órdenes, y están subordinados á las reales au-

diencias, y todos á nuestro supremo consejo de las Indias, que representa nuestra real persona, establecemos y mandamos, que por ahora, y mientras no ordenáremos otra cosa, se conserven las dichas doce audiencias, y en el distrito de cada una los gobiernos, corregimientos y alcaldías mayores que al presente hay, y en ello no se haga novedad sin expresa orden nuestra ó del dicho nuestro consejo. (1)

(1) La última planta de estas audiencias se dió en la cédula de 6 de abril de 1776, y es en ella en la que se les pusieron regentes.

En decreto de las Cortés generales y extraordinarias de 9 de octubre de 1812 se rectificó dicha planta.

LEY II.

D. Felipe II en la ordenanza 103 de el consejo. Y don Felipe IV en la 245 de 1636.

Que los abogados y otros oficiales del Consejo guarden en sus oficios las leyes de estos reinos de Castilla.

Los abogados y procuradores de causas y de pobres, y los porteros y tasador de los procesos, y demas oficiales de nuestro consejo de las Indias, en el uso y ejercicio de sus oficios guarden las leyes y pragmáticas de estos reinos de Castilla, que acerca de ellos hablan, especialmente los procuradores, no sean allegados de los del consejo, ni den á entender que tienen favor con ellos, ni tomen salarios, ni se encarguen de negocios que tengan otros procuradores, y vayan cada dia á casa del escribano de cámara de justicia, para que se les notifiquen los autos que se les deban notificar, y tengan manual de todos pleitos y negocios que fueren á su cargo, en que asienten los autos que en ellos hicieren, con dia, mes y año.

LEY II.

El emperador don Carlos en Granada á 14 de setiembre de 1526, y en Monzon á 4 de junio de 1528. D. Felipe II en Madrid á 19 de abril de 1583. Y en el Pardo á 30 de octubre de 1591. D. Felipe III allí á 27 de febrero de 1620. D. Felipe IV en esta Recopilacion. Para provision de oficios se vea la ley 70, tit. 2, lib. 3.

Que en la ciudad de Santo Domingo de la Isla Española resida la audiencia y chancillería real, y de sus ministros distrito y jurisdicción.

Mandamos que en la ciudad de Santo Domingo de la Isla Española, resida nuestra audiencia y chancillería real, como está fundada, con un presidente, que sea gobernador y capitán general: cuatro oidores, que tambien sean alcaldes del crimen: un fiscal, un alguacil mayor, y un teniente de gran chanciller, y los demas ministros y oficiales necesarios, y tenga por distrito todas las Islas de Barlovento y de la costa de Tierra-Firme, y en ellas las gobernaciones de Venezuela, Nueva Andalucia, el Rio de la Hacha, que es de la gobernacion de Santa Marta; y de la Guayana ó provincia del Dorado, lo que por ahora le tocare, y no mas, partiendo términos por el Mediodia con las cuatro audiencias del Nuevo Reino de Granada, Tierra Firme, Guatemala y Nueva-España, segun las costas, que corren de la mar del Norte por el Poniente, con las provincias de la Florida, y por lo demas con la mar del Norte; y el presidente, gobernador y capitán general pueda ordenar y ordene lo que fuere conveniente en las causas militares, y tocantes al buen gobierno y defensa de la dicha Isla de Santo Domingo, segun y como lo pueden y deben hacer los demas nuestros gobernadores y capitanes generales de las provincias de nuestras Indias, y provea las gobernaciones y demas oficios que vacaren en el distrito de aquella audiencia, entretanto que Nos lo proveyéremos, y haga egerza y provea todas las demas cosas que fueren de gobierno, y los oidores de la dicha audiencia no intervengan en ellas, ni el presidente en las de justicia, y todos firmen lo que proveyeren, sentenciaren y despacharen los oidores.

LEY III.

El emperador en Burgos á 29 de noviembre y 13 de diciembre de 1527. La emperatriz gobernadora en Madrid á 12 de julio de 1530. El principe gobernador en Valladolid á 23 de abril de 1548. Y en 17 de noviembre de 1553. D. Felipe II á 19 de enero de 1560. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion. Para provision de oficios se vea la ley 70, tit. 2, lib. 3. Para las facultades de los vireyes la ley 4, tit. 3, libro 3.

Audiencia y chancillería real de Méjico en la Nueva España.

En la ciudad de Méjico Tenuxtitlan, cabeza de las provincias de Nueva-España resida otra nuestra real audiencia y chancillería, con un virey, gobernador, y capitán general y lugar teniente nuestro que sea presidente: ocho oidores: cuatro alcaldes del crimen, y dos fiscales: uno de lo civil, y otro de lo criminal: un alguacil mayor: un teniente de gran chanciller, y los demas ministros y oficiales necesarios, la TOMO I.

cual tenga por distrito las provincias que propiamente se llaman de la Nueva-España, con las de Yucatan, Cozumel y Tabasco: y por la costa de la mar del Norte y Seno Mejicano, hasta el Cabo de la Florida: y por la mar del Sur, desde donde acaban los términos de la audiencia de Guatemala, hasta donde comienzan los de la Galicia, segun les están señalados por las leyes de este título, partiéndolos con ellas por el Levante y Poniente: con el mar del Norte y provincia de la Florida por el Septentrion: y con el mar del Sur por el Mediodia.

LEY IV.

El emperador en Madrid á 30 de febrero de 1535, y en Valladolid á 2 de marzo de 1537. La emperatriz gobernadora allí á 26 de febrero de 1538. D. Felipe II en Zaragoza á 8 de setiembre de 1563. Y en Madrid á 19 de noviembre de 1570, y 6 de febrero de 1571. Y en San Lorenzo á 10 de setiembre de 1588. Y don Felipe IV en esta recopilacion.

Audiencia y chancillería real de Panamá en Tierra Firme.

En la ciudad de Panamá de el Reino de Tierra-Firme, resida otra nuestra audiencia y chancillería real, con un presidente, gobernador y capitán general: cuatro oidores, que tambien sean alcaldes de el crimen: un fiscal: un alguacil mayor: un teniente de gran chanciller: y los demas ministros y oficiales necesarios: y tenga por distrito la provincia de Castilla del Oro, hasta Portobelo y su tierra: la ciudad de Nata y su tierra: la gobernacion de Veragua: y por el mar del Sur, hacia el Perú, hasta el puerto de la Buenaventura exclusive: y desde Portobelo hacia Cartagena, hasta el rio del Darien exclusive, con el golfo de Urabá y Tierra-Firme, partiendo términos por el Levante y Mediodia con las audiencias de el Nuevo Reino de Granada, y San Francisco de Quito: por el Poniente con la de Santiago de Guatemala: y por el Septentrion y Mediodia con los dos mares del Norte y Sur. Y mandamos que el gobernador y capitán general de dichas provincias y presidente de la real audiencia de ellas, tenga, use y egerza por si solo el gobierno de la dicha provincia de Tierra-Firme, y de todo el distrito de la real audiencia, así como le tienen los vireyes de las provincias del Perú y Nueva-España, y provea y despache solo todas las cosas y negocios que se ofrecieren tocantes al gobierno, y los oidores no se entrometan en lo que á esto tocare, ni el dicho presidente en las que fueren de justicia, y firme con los oidores lo que proveyeren, sentenciaren y despacharen: Otrosí mandamos que cuando nuestros vireyes del Perú proveyeren, como tales, algunas cosas en materias de gobierno, guerra y administracion de nuestra real hacienda, y dieren algunos despachos sobre esto para el presidente y oidores de nuestra real audiencia de Panamá, los guarden, y hagan guardar y cumplir en todo y por todo, segun y como en ellos se ordenare, sin remision alguna.

LEY V.

El emperador en Barcelona á 20 de noviembre de 1542. Y el principe gobernador en Valladolid á 13

de setiembre de 1543. D. Felipe II en Guadalajara á 29 de agosto de 1563, y 29 de julio de 1595. Y en Aranjuez á postrero de noviembre de 1568. Y don Felipe IV en esta Recopilacion. Para provision de oficios se vea la ley 70, tit. 2, lib. 3, y para las facultades de los vireyes la ley 4, tit. 2, lib. 3.

*Audiencia y chancillería real de Lima en el Perú.*

En la ciudad de los Reyes de Lima, cabeza de las provincias del Perú, resida otra nuestra audiencia y chancillería real, con un virey, gobernador y capitán general, y lugar-teniente nuestro, que sea presidente: ocho oidores: cuatro alcaldes del crimen, y dos fiscales: uno de lo civil, y otro de lo criminal: un alguacil mayor, y un teniente de gran chanciller; y los demás ministros y oficiales necesarios: y tenga por distrito la costa que hay desde la dicha ciudad, hasta el reino de Chile exclusive, y hasta el puerto de Paíta inclusive: y por la tierra adentro á San Miguel de Piura, Cajamarca, Chachapoyas, Moyobamba, y los Motilones inclusive, y hasta el Collao exclusive, por los términos que se señalan á la real audiencia de la Plata, y la ciudad del Cuzco con los suyos inclusive, partiendo términos por el Septentrion con la real audiencia de Quito: por el Mediodia con la de la Plata: por el poniente con la mar del Sur: y por el Levante con provincias no descubiertas, segun les están señalados, y con la declaracion que se contiene en la ley 14 de este título. (2)

#### LEY VI.

El emperador y príncipe gobernador en Valladolid á 13 de setiembre de 1543. La princesa gobernadora allí á 6 de agosto de 1536. D. Felipe II en Toledo á 16 de setiembre de 1560. En Aranjuez á 31 de mayo, y en el Escorial á 20 de junio de 1568. Y en el Pardo á 10 de noviembre de 1593. Y en Toledo á 7 de agosto de 1596. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

*Audiencia y chancillería real de Santiago de Guatemala en la Nueva España.*

En la ciudad de Santiago de los Caballeros de la provincia de Guatemala, resida otra nuestra audiencia y chancillería real, con un presidente, gobernador y capitán general: cinco oidores, que tambien sean alcaldes del crimen: un fiscal: un alguacil mayor: un teniente de gran chanciller, y los demás ministros y oficiales necesarios, y tenga por distrito la dicha provincia de Guatemal: y las de Nicaragua, Chiapa, Higuera, cabo de Honduras, la Vera-Paz y Soconusco, con las Islas de la Costa, partiendo términos por el Levante con la audiencia de Tierra-Firme: por el Poniente con la de la Nueva Galicia; y con ella, y la mar del Norte por el Septentrion; y por el Mediodia con la del Sur.

(2) Esta audiencia tiene capilla y dos capellanes dotados con 500 pesos cada uno, y 150 pesos para gastos, y en ella deben oír misa los ministros antes de comenzar el despacho, en conformidad de lo prevenido en real orden de 26 de enero de 1786. Véanse tambien las reales órdenes de 27 de octubre de 1784, y de 23 de marzo de 93.

Para provision de oficios se vea la ley 70, tit. 2, libro 3.

Y mandamos que el gobernador y capitán general de las dichas provincias, y presidente de la real audiencia de ellas, tenga, use y egerza por sí solo la gobernacion de aquella tierra y de todo su distrito, asi como la tiene nuestro virey de la Nueva-España, y provea los repartimientos de indios y otros oficios, como lo solia hacer la dicha real audiencia, y los oidores no se entrometan en lo que á esto tocara, ni el dicho presidente en las materias de justicia, y firme con los oidores lo que proveyeren, sentenciaren y despacharen.

#### LEY VII.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador en Alcalá á 13 de febrero de 1548. D. Felipe II en el Pardo á 26 de mayo de 1574. En Toledo á 3 de mayo de 1575. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion. Para provision de oficios se vea la ley 70, tit. 2, lib. 3. D. Felipe II en 21 de abril de 1574. D. Felipe III en Valladolid á 4 de diciembre de 1601. D. Carlos II en Madrid á 18 de agosto de 1679.

*Audiencia y chancillería real de Guadalajara de la Galicia en la Nueva España.*

En la ciudad de Guadalajara de la Nueva Galicia, resida otra nuestra audiencia y chancillería real, con un presidente, y cuatro oidores que tambien sean alcaldes del crimen: un fiscal: un alguacil mayor: un teniente de gran chanciller; y los demás ministros y oficiales necesarios, y tenga por distrito la provincia de la Nueva Galicia, las de Cullacan, Copala, Colima y Zacatula, y los pueblos de Avalos, partiendo términos: por el Levante con la audiencia de la Nueva-España: por el Mediodia con la mar del Sur: y por el Poniente y Septentrion con provincias no descubiertas ni pacíficas; y el presidente de la dicha audiencia de Guadalajara, y no los oidores, tenga la gobernacion de su distrito, y en su ausencia la dicha audiencia de Guadalajara, sin embargo de cualesquier cédulas, en que se hubiere concedido á los oidores de la dicha audiencia participacion en el gobierno con los presidentes, las cuales derogamos, casamos y anulamos; y mandamos que se guarde esta nuestra ley como en ella se contiene; y en cuanto al gobierno de guerra y hacienda guarden las órdenes que por Nos están dadas.

#### LEY VIII.

El emperador don Carlos y los reyes de Bohemia gobernadores en Valladolid á 17 de julio de 1549. La princesa gobernadora allí á 10 de mayo de 1554. D. Felipe II en Madrid á 1.º de agosto de 1572. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

*Audiencia y chancillería real de Santa Fé en el Nuevo Reino de Granada.*

En Santa Fé de Bogatá del Nuevo Reino de Granada, resida otra nuestra audiencia y chancillería real, con un presidente, gobernador y capitán general: cinco oidores, que tambien sean alcaldes del crimen: un fiscal: un alguacil mayor: un teniente de gran chanciller, y los demás ministros y oficiales necesarios, y tenga por distrito las provincias del Nuevo Reino, y las de Santa Marta, Rio de San Juan, y la de

Popayan, excepto los lugares que de ella están señalados á la real audiencia de Quito, y de la Guayana ó Dorado, tenga lo que no fuere de la audiencia de la Española, y toda la provincia de Cartagena, partiendo términos: por el Mediodia con la dicha audiencia de Quito, y tierras no descubiertas, por el Poniente y por el Septentrion con el mar del Norte, y provincias, que pertenecen á la real audiencia de la Española; y por el Poniente con la de Tierra-Firme.

Para provision de oficios véase la ley 70, tit. 2, lib. 3.

Y mandamos que el gobernador y capitán general de las dichas provincias, y presidente de la real audiencia de ella, tenga, use y egerza por sí solo la gobernacion de todo el distrito de aquella audiencia, asi como le tienen nuestros vireyes de la Nueva-España, y provea los repartimientos de indios, y otros oficios que se hubieren de proveer, y despache todas las cosas y negocios que fueren del gobierno, y los oidores de la dicha audiencia no se entrometan en lo que á esto tocara, y todos firmen lo que en justicia se proveyere, sentenciaren y despachare. (3)

#### LEY IX.

D. Felipe II y la princesa gobernadora en Valladolid á 4 de setiembre de 1539. En Guadalajara á 29 de agosto de 1563. Y á 1.º de octubre de 1566. Y en Madrid á 26 de mayo de 1573. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion. Para provision de oficios se vea la ley 70, tit. 2, lib. 3.

*Audiencia y chancillería real de la Plata, provincia de los Charcas.*

En la ciudad de la Plata de la Nueva Toledo, provincia de los Charcas, en el Perú, resida otra nuestra audiencia y chancillería real, con un presidente, cinco oidores, que tambien sean alcaldes del crimen, un fiscal, un alguacil mayor, un teniente de gran chanciller, y los demás ministros y oficiales necesarios: la cual tenga por distrito la provincia de los Charcas, y todo el Collao, desde el pueblo de Ayabiri, por el camino de Hurecosuyo, desde el pueblo de Asillo, por el camino de Humasuyo, desde Atuncana, por el camino de Arequipa, hácia la parte de los Charcas, inclusive con las provincias de Sangabana, Carabaya, Lurib y Dieguitas, Moyos y Chunchos y Santa Cruz de la Sierra, partiendo términos: por el Septentrion con la real audiencia de Lima y provincias no descubiertas: por el Mediodia con la real audiencia de Chile; y por el Levante y Poniente, con los dos mares del Norte y del Sur, y linea de demarcacion entre las coronas de los reinos de Castilla y Portugal, por la parte de la provincia de Santa Cruz del Brasil. Todos los cuales dichos términos sean y se entiendan, conforme á la ley 13 que trata de la fundacion y ereccion de la real audiencia de la Trinidad,

(3) Esta presidencia y capitania general fue erigida posteriormente en vireinatos por cédula de 20 de agosto de 1739, y se le señaló por distrito, además del de esta audiencia el de las de Panamá y Quito.

puertos de Buenos Aires, porque nuestra voluntad es que la dicha ley se guarde, cumpla y egercete precisa y puntualmente.

#### LEY X.

D. Felipe II en Guadalajara á 29 de noviembre de 1563. D. Felipe IV en esta Recopilacion. Para provision de oficios se vea la ley 70, tit. 2, lib. 3.

*Audiencia y chancillería real de San Francisco de Quito.*

En la ciudad de San Francisco de Quito, en el Perú, resida otra nuestra audiencia y chancillería real, con un presidente: cuatro oidores, que tambien sean alcaldes de el crimen: un fiscal: un alguacil mayor: un teniente de gran chanciller; y los demás ministros y oficiales necesarios; y tenga por distrito la provincia de Quito, y por la costa hácia la parte de la ciudad de los Reyes, hasta el puerto de Paíta exclusive: y por la tierra adentro, hasta Piura, Cajamarca, Chachapoyas, Moyobamba y Motilones exclusive, incluyendo hácia la parte susodicha los pueblos de Jaen, Valladolid, Loja, Zamora, Cuenca, la Zarza y Guayaquil, con todos los demás pueblos que estuvieren en sus comarcas, y se poblaren: y hácia la parte de los pueblos de la Canela y Quijos, tenga los dichos pueblos con los demás que se descubrieren: y por la costa hácia Panamá, hasta el puerto de la Buenaventura inclusive: y la tierra adentro á Pasto, Popayan, Cali, Buga, Chapanchica y Guarichona, porque los demás lugares de la gobernacion de Popayan son de la audiencia del Nuevo Reino de Granada, con la cual, y con la Tierra-Firme parte términos por el Septentrion: y con la de los Reyes por el Mediodia, teniendo al Poniente la mar del Sur, y al Levante provincias aun no pacíficas, ni descubiertas.

#### LEY XI.

D. Felipe II en Aranjuez á 5 de mayo de 1583. Y en Toledo á 23 de mayo de 1596, en la ordenanza 4 de la audiencia. D. Felipe IV en esta Recopilacion.

*Audiencia y chancillería real de Manila en las Filipinas.*

En la ciudad de Manila, en la Isla de Luzon, cabeza de las Filipinas, resida otra nuestra audiencia y chancillería real, con un presidente que sea gobernador y capitán general: cuatro oidores, que tambien sean alcaldes del crimen: un fiscal: un alguacil mayor: un teniente de gran chanciller, y los demás ministros y oficiales necesarios: y tenga por distrito la dicha Isla de Luzon, y todas las demás de las Filipinas, Archipiélago de la China y la Tierra-Firme de ella, descubierta y por descubrir. Y mandamos que el gobernador y capitán general de las dichas Islas y provincias, y presidente de la real audiencia de ellas, tenga privativamente el gobierno superior de todo el distrito de la dicha audiencia en paz y guerra, y haga las provisiones y mercedes en nuestro real nombre, que conforme á las leyes de esta Recopilacion y de estos reinos de Castilla, y á las instrucciones y poderes que de Nos llevare, deba y pueda hacer, y en las cosas y casos que se

ofreciere de gobierno que sean de importancia, el dicho presidente gobernador las haya de tratar con los oidores de la dicha audiencia, para que le den su parecer consultivamente, y habiéndolos oído, provea lo mas conveniente al servicio de Dios y nuestro, y a la paz y tranquilidad de aquella provincia y republica.

**LEY XII.**

D. Felipe III en Madrid á 17 de febrero de 1699. Y D. Felipe IV en esta Recopilación. Para provision de oficios se vea la ley 70, tit. 2, lib. 3.

*Audiencia y chancillería real de Santiago de Chile.*

En la ciudad de Santiago de Chile resida otra nuestra audiencia y chancillería real con un presidente, gobernador y capitán general: cuatro oidores que tambien sean alcaldes del crimen: un fiscal: un alguacil mayor: un teniente de gran chanciller, y los demás ministros y oficiales necesarios, y tenga por distrito todo el dicho reino de Chile, con las ciudades, villas, lugares y tierras que se incluyen en el gobierno de aquellas provincias, así lo que ahora está pacífico y poblado, como lo que se redujere, poblare y pacificare dentro y fuera del Estrecho de Magallanes y la tierra adentro hasta la provincia de Cuyo inclusive. Y mandamos que el dicho presidente gobernador y capitán general gobierne y administre la gobernación de él en todo y por todo, y la dicha audiencia ni otro ministro alguno no se entrometa en ello si no fuere nuestro virey del Perú, en los casos que conforme á las leyes de este libro y órdenes nuestras se le permite, y el dicho presidente no intervenga en las materias de justicia, y deje á los oidores que provean en ellas libremente, y todos firmen lo que proveyeren, sentenciaren y despacharen. (4)

**LEY XIII.**

D. Felipe IV en Madrid á 2 de noviembre de 1661. Esta audiencia está suprimida.

*Audiencia y chancillería real de la ciudad de la Trinidad, puerto de Buenos Aires.*

En la ciudad de la Trinidad, Puerto de Buenos Aires, resida otra nuestra audiencia y chancillería real, con un presidente gobernador y capitán general: tres oidores que tambien sean alcaldes del crimen; un fiscal: un alguacil mayor: un teniente de gran chanciller y los demás ministros y oficiales necesarios, y tenga por distrito todas las ciudades, villas y lugares y tierra que se comprende en las provincias del Río de la Plata, Paraguay y Tucumán, no embargante que hasta ahora hayan estado debajo del distrito y jurisdicción de la de los Charcas, por cuanto las desagregamos y separamos de ella para este efecto: y la jurisdicción se ha de entender de todo lo que al presente está pacífico y poblado en las dichas tres provincias, y de lo que se redujere, pacificare y poblare en ellas. Y es nuestra voluntad que al gobernador y capitán general de las dichas pro-

(4) Ley primera, tit. 16, lib. 2 Ley 30, tit. 3, lib. 3, y ley 3, tit. 1.º, lib. 3.

vincias, y presidente de la real audiencia de ellas, pertenezca privativamente proveer en las cosas de gobierno, salvo que para su mejor acierto mandamos que en los casos y cosas que se ofrecieren de gobierno, y fueren de importancia, el dicho gobernador las haya de tratar y trate con los oidores de la misma audiencia para que le den su parecer consultivamente, y habiéndolos oído, provea lo que mas convenga al servicio de Dios y al nuestro, paz y tranquilidad de aquellas provincias y república, y en todo procedan conforme á derecho, y sus especiales ordenanzas. (5)

**LEY XIV.**

D. Felipe II en Madrid á 26 de mayo de 1573.

*Que los términos de la ciudad del Cuzco se dividan entre las audiencias de Lima y la Plata conforme á esta ley.*

Declaramos y mandamos que todo lo que está desde el Collao esclusive hacia la ciudad de los Reyes, respecto de la ciudad de el Cuzco, sea y esté debajo del distrito y jurisdicción de nuestra audiencia real, que reside en la ciudad de los Reyes, y todo lo que está desde el Collao inclusive hacia la ciudad de la Plata, sea del distrito y límites de nuestra audiencia de los Charcas, y que el Collao hacia la dicha ciudad de la Plata, comienza desde el pueblo de Ayavire por el camino de Urcosuyo; y desde el pueblo de Assillo por el camino de Humasuyo; y por el camino de Arequipa, desde Atuncana hacia la parte de los Charcas; y que asimismo haya de ser y entrar en el distrito de la dicha audiencia de los Charcas de la provincia Sangabana, y toda la provincia de Carabaya inclusive, no perjudicado, como es nuestra voluntad que no perjudique esta declaración y división, que así hacemos, en cosa alguna á la jurisdicción que la dicha ciudad del Cuzco tiene en los dichos términos, sino que la tenga segun y de la forma que hasta ahora la ha tenido. (6)

**LEY XV.**

D. Felipe II en Tordesillas á 22 de junio de 1592.

*Que el corregidor de Arica, aunque sea del distrito de la audiencia de Lima, cumpla los mandamientos de la de los Charcas.*

Mandamos que sin embargo de que la ciudad y puerto de Arica sea y esté en el distrito de la real audiencia de los Reyes, el corregi-

(5) Esta audiencia se había estinguido, y se restableció últimamente por consecuencia de haberse criado allí un nuevo vireinato en real cédula de 7 de julio de 1778.

Los sueldos de los ministros de todas estas audiencias están espesados en el plan que se acompañó con la real orden de 21 de abril de 1788 por el ministerio de Hacienda.

(6) Por real orden de 26 de febrero de 1787, se creó en el Cuzco una audiencia compuesta de un regente, tres oidores y un fiscal; debiéndose tambien tener presente que la audiencia de Santo Domingo se trasladó á Puerto Principe, y que la jurisdicción de la última ha sido desmembrada posteriormente por la creación de las audiencias de Puerto-Rico y la Habana, á la que se le ha dado el carácter y título de pretorial.

dor, que es ó fuere de ella, cumpla los mandamientos de la real audiencia de los Charcas, y reciba y encamine como se lo ordenare, las personas que enviare desterradas. Y ordenamos á nuestra audiencia de los Charcas que no cumpliendo el corregidor lo sobredicho haga justicia.

**LEY XVI.**

El emperador don Carlos y la emperatriz gobernadora en Madrid á 13 de julio de 1530.

*Que se cumplan y guarden los mandatos de las audiencias como si fueran del Rey; y qué deben hacer en casos de guerra.*

Ordenamos y mandamos á todos los concejos, justicias, regidores, caballeros, escuderos, oficiales y hombres buenos de las ciudades, villas y lugares de las Indias, que en cuantos tiempos y ocasiones por los nuestros presidentes y oidores de la audiencia real de su distrito fueren llamados y requeridos de paz ó de guerra, acudan á ellos, y hagan y cumplan todo lo que de nuestra parte les dijeren, mandaren y proveyeren como buenos y leales vasallos, y con la fidelidad que nos deben y son obligados, y para su ejecución les den todo el favor y ayuda que les pidieren y demandaren, pena de caer en mal caso: y en las otras penas en que caen é incurrir los súbditos y vasallos que no acuden á sus reyes y señores naturales, y no cumplen sus provisiones y mandamientos, en las cuales penas lo contrario haciendo, los condenamos y habemos por condenados, y sean ejecutadas en sus personas y bienes.

D. Felipe II en Monzon á 4 de octubre de 1563. Ordenanza 47 de audiencia. D. Felipe III en Madrid á 8 de octubre de 1607.

Otrosi donde el presidente fuere gobernador y capitán general, mandamos que la real audiencia en ninguna ocasion haga convocatorias en materias de guerra, ni se entrometa en ellas estando presente el gobernador y capitán general, por cuanto á él solo toca hacerlas, y á la audiencia en vacante de capitán general, y así se ejecute donde no hubiere especial disposición nuestra, segun las leyes de este libro.

**LEY XVII.**

D. Felipe II en Madrid á 21 de octubre de 1570.

*Que en las audiencias de las Indias se guarden las ceremonias de las chancillerías de estos reinos de Castilla, en lo que no esuviere especialmente determinado.*

Para el buen gobierno de las provincias de las Indias y administración de nuestra real justicia, y que los presidentes y oidores de nuestras reales audiencias la puedan mejor hacer, conviene se tenga mucha cuenta con las ceremonias que se hacen y guarden en estos reinos de Castilla por las chancillerías de ellos dentro y fuera de los acuerdos. Y porque lo mismo se guarde y ejecute en las audiencias de las Indias, Islas y Tierra-Firme de el mar Océano, Norte y Sur, y encargamos y mandamos á todos los presidentes y audiencias de aquellos nuestros reinos y señoríos que en lo que se les ofreciere así por

TOMO I.

la autoridad y decencia de ellas, como en todo lo demás, hagan guardar la orden y estilo que se tiene y guarda en las chancillerías de Valladolid y Granada, no estando otra cosa especialmente determinada por las leyes de este libro.

**LEY XVIII.**

D. Felipe II en Madrid á 20 de junio de 1568.

*Que las audiencias no guarden mas fiestas que las de la santa iglesia y ciudad donde estuviere.*

Mandamos que nuestra audiencia de las Indias no guarden mas fiestas de las que la santa iglesia romana manda guardar, y en la ciudad donde cada una residiere se guardaren. (7)

**LEY XIX.**

D. Felipe II en la ordenanza 1.ª de audiencias de Monzon á 4 de octubre de 1563.

*Que donde hubiere audiencia haya casa en que viva el presidente, y estén el sello y registro, casa de fundición y cárcel.*

Ordenamos y mandamos que en cada una de las ciudades donde conforme á lo por Nos ordenado han de residir nuestras audiencias reales, haya una casa de audiencia donde esté y habite el presidente, y esté nuestro sello real y registro, y la cárcel y alcaide de ella, y la fundición donde la hubiere; y si no hubiere bastante comodidad la audiencia se haga en la casa donde habitare el presidente, y allí esté la cárcel y alcaide de ella.

**LEY XX.**

D. Felipe II allí.

*Que en las casas de cada audiencia haya reloj.*

Porque mejor y mas ordenadamente se pueda guardar lo que tenemos dispuesto, en cuanto la hora á que nuestros presidentes y oidores han de entrar en audiencia y salir de ella: Mandamos que en cada una haya continuamente reloj que puedan oír.

**LEY XXI.**

D. Felipe II en Tomar á 17 de abril de 1581. Y en la ordenanza 25 de audiencias de 1563. Y D. Felipe III en Madrid á 20 de junio de 1611. Y D. Felipe IV allí á 30 de octubre de 1627.

*Qué horas han de oír y librar plicitos los oidores, y la pena del que saltare, y que publiquen las sentencias por sus personas.*

Mandamos que nuestros presidentes y oidores estén asentados en los estrados de nuestras reales audiencias todos los días que no fueren feriados, á lo menos tres horas por la mañana para oír relaciones, y los días que fueren de audiencia estén una hora mas si conviniere,

(7) Real cédula dada en Madrid á 16 de agosto de 1695; y en cédula de 2 de mayo de 1789, se reducen los días feriados á todos los de fiesta, aunque solo sean de oír misa; á los días de Ntra. Sra. del Carmen, los Angeles y del Pilar; á las vacaciones de Resurrección, que empiezan en el domingo de Ramos y concluyen en el martes de Pascua; á las de Navidad, que empiezan el 25 de diciembre y terminan el 1.º de enero; y á los cuatro días de Carnaval y Ceniza.

54